

RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2020

JESAEI ARMANDO GIRALDO MARTINEZ <jesaelgiraldoabogados@gmail.com>

Mié 02/12/2020 14:00

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Casanare - Yopal <j01cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: m.sarmiento1@hotmail.com <m.sarmiento1@hotmail.com>; gerencia@enerca.com.co <gerencia@enerca.com.co>; luis eduardo chavarro barreto <chavarreto@gmail.com>; impuestos@orf.com.co <impuestos@orf.com.co>; Camilo Gutierrez <camilo@giraldoabogados.net>

 3 archivos adjuntos (387 KB)

Sustitución poder 2020-0096.pdf; Recurso de reposición auto avoca conocimiento.pdf; Outlook-t3j4en21.png;

Respetados Doctores:

En mi condición de apoderado judicial de la sociedad MOLINAR S.A. EN LIQUIDACIÓN, según poder original, y sustitución de poder que adjunto, me permito radicar por este medio un recurso de reposición y subsidiario de apelación, en contra del auto descrito en la referencia, notificado por estado del 27 de noviembre pasado.

En cumplimiento de lo consagrado en el artículo 78 numeral 14 del CGP y en el Decreto 806 de 2020, me permito remitir copia del recurso y sus anexos a los demandados y a sus apoderados.

Cordialmente,

Jesael A. Giraldo Martínez

Socio / Gerente

jesaelgiraldoabogados@gmail.com

jesaelarmando@giraldoabogados.net

Bogotá D.C. Av Dorado N° 68C-61 Oficinas 811-812

Edificio Torre Central Centro Empresarial Davivienda

Villavicencio - Meta Calle 15 No. 41-01 Oficina 816

Primavera Urbana Centro Comercial y Empresarial

PBX: 7495128 Ext. 105

Celular: 311-2264721

Este mensaje de correo electrónico puede contener información confidencial o legalmente protegida y está destinado únicamente para el uso del destinatario (s) previsto. Cualquier divulgación, difusión, distribución, copia o la toma de cualquier acción basada en la información aquí contenida está prohibido. Los correos electrónicos no son seguros y no se puede garantizar que esté libre de errores, ya que pueden ser interceptados, modificado, o contener virus. Cualquier persona que se comunica con nosotros por e-mail se considera que ha aceptado estos riesgos. Nombre de la empresa no se hace responsable de los errores u omisiones de este mensaje y niega cualquier responsabilidad por daños derivados de la utilización del correo electrónico. Cualquier opinión y otra declaración contenida en este mensaje y cualquier archivo adjunto son de exclusiva responsabilidad del autor y no representan necesariamente las de la empresa.

This electronic mail transmission is confidential, may be privileged and should be read or retained only by the intended recipient. If the reader of this transmission is not the intended recipient, you are hereby notified that any distribution or copying hereof is strictly prohibited. If you have received this transmission in error, please immediately notify the sender and erase it from your system. E-mail as are not necessarily secure, for which reason the sender shall not be responsible at any moment for any changes suffered during its transfer. Also, the files attached to this e-mail may contain viruses that could

harm the systems of the recipient, even though it has been reviewed for viruses. The sender will not be responsible for any distortions that occur during its transfer, for which reason they must be reviewed before they are opened. The opinions expressed in this email must be confirmed in writing and signed by the sender to have legal validity, so the email is not the appropriate mean to express opinions or formal recommendations.



Señor

JUEZ PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL, CASANARE

E. _____ S. _____ D. _____

Referencia: Demanda de responsabilidad civil extracontractual de **MOLINAR S.A. EN LIQUIDACIÓN, DIGNORIS CARVAJAL HERNÁNDEZ, FRANCY ELVIRA CARVAJAL HERNÁNDEZ, EUCARIS HERNÁNDEZ CARVAJAL, JUAN GUILLERMO CARVAJAL HERNÁNDEZ** y **HÉCTOR MANUEL CARVAJAL ZAMBRANO** en contra de **ORF S.A. y EMPRESA DE ENERGÍA DEL CASANARE S.A. ESP.**

Radicado: 2020-00096-00

Asunto: Recurso de reposición

JESAEEL ARMANDO GIRALDO MARTÍNEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.085.337 de Bogotá D.C., domiciliado en Bogotá D.C., abogado con T.P. No. 136.520 del C. S. de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad **MOLINAR S.A. EN LIQUIDACIÓN** (en adelante, "MOLINAR"), de conformidad con la sustitución de poder que allego con este escrito, oportunamente me permito formular un recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra de su providencia de fecha 26 de noviembre de 2020, notificada por estado del 27 de noviembre siguiente, por medio de la cual declaró la nulidad de los autos de fecha 24 de septiembre y 29 de octubre del año en curso, y avocó el conocimiento del proceso remitido por competencia por el Juzgado Cuarenta (40) Civil del Circuito de Bogotá D.C., para lo cual procedo en los siguientes términos:

I. OBJETO DEL RECURSO

Por medio del presente recurso pretendo que su despacho revoque parcialmente la providencia impugnada, en el sentido de dejar incólume el auto del 24 de septiembre de 2020, y en su lugar, que proceda a remitir el conflicto negativo de competencia a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

En caso de no prosperar el recurso de reposición, le ruego conceder la alzada ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Yopal, Casanare,



teniendo en cuenta que se trata de un auto que resolvió sobre una nulidad (CGP, Art. 321, numeral 6°), en cuyo caso me reservo el derecho de exponer nuevos argumentos de esta impugnación, de conformidad con lo consagrado en el artículo 322 numeral 3°, inciso 1° del CGP, sin perjuicio de que sirvan los aquí expuestos de sustentación del recurso que se conceda ante el superior.

II. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

1. La providencia impugnada declaró la nulidad de dos autos a saber: el de 24 de septiembre y el de 29 de octubre del año en curso.
2. En el auto de 24 de septiembre, su Señoría planteó el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Cuarenta (40) Civil del Circuito de Bogotá, D.C., que había enviado el proceso al Juez Civil del Circuito de Yopal, aplicando los artículos 132 y 139 del CGP, por declararse carente de competencia al tenor los artículos 28 numeral 10° y 29 del CGP.
3. Sin embargo, en el auto de 24 de septiembre del año en curso, su despacho ordenó devolver el expediente al Juzgado Cuarenta (40) Civil del Circuito de Bogotá, D.C., en vez remitir el conflicto propuesto a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, que era la competente para conocerlo y decidirlo.
4. En el segundo de los autos, el de 29 de octubre de 2020, su despacho dejó sin efecto, sin motivación alguna, el auto de 24 de septiembre antes explicado, y en su lugar, admitió la demanda y ordenó notificar a los demandados, sin advertir que, la demanda ya había sido admitida por el Juzgado Cuarenta (40) Civil del Circuito de Bogotá D.C., los demandados se encuentran notificados del auto admisorio de la demanda y ya habían contestado la misma.
5. En la providencia que se impugna mediante este escrito, nuevamente se incurre en un yerro que amerita que se reponga parcialmente la decisión. En efecto, es evidente que el auto de 29 de octubre de 2020, adolece de nulidad, en tanto y en cuanto su Señoría lo profirió actuando después de haber promovido el conflicto negativo de competencia, o lo que es igual, actuó en el proceso **después de haber declarado su falta de competencia**, lo que constituye una causal de nulidad, según lo consagrado en el numeral 1° del artículo 133 del CGP.
6. Sin embargo, no es razonable extender los efectos de la declaración de nulidad al auto de 24 de septiembre del año en curso, en el cual



su despacho propuso el conflicto negativo de competencia, por la potísima razón de que habiéndose desprendido de la misma, el único camino posible era remitir el conflicto negativo de competencia al funcionario competente para resolverlo que es la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

7. No puede acudir al control de legalidad de manera arbitraria e irrestricta, por más que la interpretación hecha en punto de las normas de competencia pudiera tener alguna discusión como la expuesta en la motivación de la providencia que se recurre, que dicho sea de paso, es inaplicable a este caso como expondré más adelante, pero de todas formas, a su Señoría le estaba vedado pronunciarse nuevamente sobre la competencia pero esta vez para avocar el conocimiento, puesto que eso ya lo había hecho cuando promovió el conflicto negativo de competencia en la providencia que ahora por vía de nulidad pretende revocar.
8. Si en sentir del despacho, las motivaciones que en su momento lo llevaron a declarar el conflicto negativo de competencia han cambiado, ese cambio o variación de posición es insuficiente para deshacer la legitimidad de esa providencia, pues no se trata de una irregularidad procesal o de un verdadero motivo de nulidad, sino de un cambio de argumentación sustentado en que el expediente aparentemente fue enviado incompleto, lo cual, desde luego, sigue siendo insuficiente para derruir el principio de la inmutabilidad del auto del 24 de septiembre del año en curso.
9. Si se acepta su tesis, Señoría, no solamente está incurriendo en la misma causal de nulidad de continuar actuando en el proceso después de haber declarado la falta de competencia (CGP, Art. 133-1º), sino que la nulidad del auto del 24 de septiembre de 2020, no tendría asidero en ninguna en causa legal de nulidad, como si la tiene la del auto del 29 de octubre del mismo año, en el numeral 1º del artículo 133 del CGP, por consiguiente, se quebrantarían con su decisión, como mínimo, los principios de legalidad y de taxatividad que imperan en materia de nulidades.
10. Adicionalmente, de mantenerse su decisión se configuraría una causal de nulidad insaneable en el sentido de que siendo el único juez competente para resolver el conflicto negativo planteado la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, resulta improrrogable su competencia para resolver ese punto al tenor de lo dispuesto en el artículo 16 del CGP, y ello es así, porque se estaría abrogando usted una atribución que por el factor funcional no le corresponde y que es improrrogable.



11. No es un asunto menor desde el punto de vista de la garantía del debido proceso el que aquí se debate, pues estaríamos aceptando que se actúe en el proceso después de declarada la falta de competencia, que se prorrogue un factor improrrogable -el funcional-, que se revoque por el camino del control de legalidad o de la declaración de nulidad, una providencia, la del 24 de septiembre de 2020, que tiene más de dos meses de ejecutoriada, bajo el endeble argumento de que el expediente estaba incompleto, frente a lo cual cabe preguntarse: ¿qué pieza fundamental faltaba en el expediente como para que se genere un verdadero motivo de nulidad o de irregularidad que permita trastocar el principio de inmutabilidad de la decisiones judiciales, o acaso, encuadra esa ausencia en algún motivo de nulidad que permita entonces afirmar que se está obrando acorde con los principios de legalidad y de taxatividad, y que ese motivo, autoriza a que por vía de control de legalidad o de nulidad se revoquen providencias en firme y ejecutoriadas?.
12. Por supuesto que tal actuar no es posible, y por ello, la única salida razonable para no quebrantar el debido proceso de todos los intervinientes, es que su Señoría permita que el asunto vaya a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, y que sea esa máxima instancia la que de una buena vez defina el punto que llevó a dos jueces a declarar su falta de competencia, y si la Corte lo asigna a su Señoría, así lo aceptaremos, pues lo hará en ejercicio de la facultad funcional que le corresponde y que no se le puede arrebatar por medio de la declaración de una nulidad que es a todas luces infundada para hacer desaparecer el auto del 24 de septiembre del año en curso.
13. Ahora bien, en cuanto a la argumentación del auto en punto de las normas de competencia, aunque es asunto que compete dilucidar a la Honorable Corte Suprema de Justicia y no a su Señoría, respetuosamente considero que su interpretación no es aceptable en este caso, por cuanto habría que vislumbrar sin circunloquios ni rodeos que estamos frente a un conflicto entre dos fueros o foros del factor territorial, el del numeral 1° *versus* el del numeral 10° del artículo 28 del CGP, y, claro, este último es un fuero privativo, de ello no hay duda, sin embargo, siendo que las demandadas no propusieron ese preciso motivo como reproche a la competencia del Juez Cuarenta (40) Civil del Circuito de Bogotá D.C., sino que una de ellas, ENERCA S.A. ESP, argumentó algo bien distinto, y es que se remitiera el proceso a los jueces administrativos por falta de jurisdicción o de competencia, ello equivale a señalar que no se



“reclamó en tiempo” ese preciso aspecto mediante los mecanismos procesales establecidos en la ley procesal y, entonces, la competencia del Juez Civil del Circuito de Bogotá D.C., se prorrogó en virtud del artículo 16 del CGP.

14. A consecuencia de lo anterior, no podía el juez de Bogotá D.C., declararse posteriormente carente de competencia, de oficio como lo hizo, en aplicación de los artículos 132 y 139 del CGP, porque el silencio de las demandadas en ese preciso aspecto, equivale a la renuncia del fuero privativo contemplado en el numeral 10° del artículo 28 del CGP.
15. Visto desde otra perspectiva, la de la prorrogabilidad o improrrogabilidad de la competencia (CGP. Art. 16), equivale a señalar que, de oficio, el juez sólo puede declarar la falta de competencia cuando sea por los factores subjetivo o funcional, en los demás casos, el juez sólo puede declararla cuando le ha sido reclamado este aspecto en oportunidad y, si no se reclama en tiempo, la competencia se prorrogará.
16. Cabe aclarar que las decisiones adoptadas por el Juez de Bogotá D.C., o por su Señoría, en punto de declararse carentes de competencia, no admitían recursos en virtud de lo contemplado en el artículo 139 del CGP, y por esa razón, no se formuló alguno por parte de mi representada.
17. Es la interpretación expuesta, la de que la prerrogativa del fuero privativo se puede renunciar aun tácitamente y la de la prorrogabilidad de la competencia (CGP, Art. 16), la que respetuosamente considero deberá aplicarse, en su momento y ante la instancia pertinente, para decidir este conflicto, pues entre muchas otras razones, explica que la competencia sea prorrogable por factores distintos del subjetivo y funcional, como lo sería en este preciso caso, con el factor territorial. Si este factor, no fue motivo de impugnación, reclamo o reproche, oportuno, inevitablemente la competencia del primer juez se prorrogó y a este le corresponde el conocimiento del proceso; y es con fundamento en esta argumentación que se considera que su Señoría no es el competente para conocer de este asunto.
18. Tampoco se debe considerar que se trata de un asunto que se defina en consideración a la calidad de las partes o por el factor subjetivo, y que por ello sea prevalente el domicilio de la entidad descentralizada demandada, puesto que, como es sabido, el factor subjetivo tiene que ver exclusivamente los agentes diplomáticos



acreditados ante el Gobierno de la República y/o con los procesos en los que sea parte un Estado extranjero, por consiguiente, no hay duda, que la discusión acerca de la naturaleza de una de las demandadas (ENERCA), nada tiene que ver con el factor subjetivo y por ello resulta inaplicable la prevalencia señalada en la primera parte del artículo 29 del CGP, y más bien aplica, a nuestro entender, la subordinación de las reglas del factor territorial a las del factor objetivo, a la que hace referencia la segunda parte de la misma disposición

19. Por último, para todos los efectos legales a que haya lugar, afirmo que el canal digital de notificaciones de mi representada es dignoris@hotmail.com y el del suscrito jesaelgiraldoabogados@gmail.com.

III. PETICIÓN

De acuerdo con lo expuesto, respetuosamente le solicito revocar parcialmente la decisión impugnada en el sentido de que la declaratoria de nulidad cubija únicamente todo lo actuado después del auto del 24 de septiembre de 2020, y en su lugar, disponga que el conflicto negativo se remita a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, para que resuelva lo que corresponda.

En subsidio, le solicito concederme para ante el Tribunal Superior de Yopal, el recurso de apelación.

Por último, le ruego reconocerme personería en los términos del poder sustituido.

Del señor Juez, con todo respeto,

JESAEEL ARMANDO GIRALDO MARTÍNEZ

C.C. No. 80.085.337 de Bogotá D.C.

T.P. No. 136.520 del C. S. Judicatura.



Señor

JUEZ PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL, CASANARE

E. S. D.

Referencia: Demanda de responsabilidad civil extracontractual de **MOLINAR S.A. EN LIQUIDACIÓN, DIGNORIS CARVAJAL HERNÁNDEZ, FRANCY ELVIRA CARVAJAL HERNÁNDEZ, EUCARIS HERNÁNDEZ CARVAJAL, JUAN GUILLERMO CARVAJAL HERNÁNDEZ y HÉCTOR MANUEL CARVAJAL ZAMBRANO** en contra de **ORF S.A. y EMPRESA DE ENERGÍA DEL CASANARE S.A. ESP.**

Radicado: 2020-0096-00

Asunto: Sustitución de poder

EDGAR CAMILO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.192.746 de Bogotá, y tarjeta profesional de abogado No. 205.423 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado especial de todos los demandantes, en el proceso de la referencia, atentamente manifiesto que SUSTITUYO el poder especial con el que he venido actuando, en el doctor **JESAEEL ARMANDO GIRALDO MARTÍNEZ**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.085.337 de Bogotá, y tarjeta profesional de abogado No. 136.520 del C. S. de la J., para que represente los intereses de nuestros mandantes en el trámite de la referencia hasta su culminación.

El doctor **Giraldo Martínez** queda investido de las mismas facultades otorgadas al suscrito, y podrá participar en toda clase de diligencias, recibir, desistir, cobrar, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, renunciar, interponer recursos, descorrer traslados, tachar documentos de falsos, allanarse, solicitar y recibir notificaciones, citaciones y emplazamientos y, en fin, para ejecutar cualquier actuación encaminada al cabal cumplimiento del mandato conferido, en los términos del artículo 77 del C. G. P.

Atentamente,

EDGAR CAMILO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ.

C.C. No. 80.192.746 de Bogotá

T.P. No. 205.423 del C. S. de la J

Acepto,

JESAEEL ARMANDO GIRALDO MARTÍNEZ

C.C. No. 80.085.337 de Bogotá D.C.

T.P. No. 136.520 del C. S. Judicatura.